

RESOLUCIÓN N° 812.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFIELD S.R.L., CON RUC N° 80001696-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 443 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2017”.

-1-

Asunción, 20 de noviembre del 2017.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma AGROFIELD S.R.L.; la Resolución SENAVE N° 443 de fecha 11 de julio de 2017; el Dictamen N° 1170/17 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 443 de fecha 11 de julio de 2017, se concluye el sumario administrativo instruido a las firmas HUMICOS DEL PARAGUAY Y AGROFIELD S.R.L., en los siguientes términos: *“Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a las firmas HUMICOS DEL PARAGUAY S.R.L., con RUC N° 80015687-0, y AGROFIELD S.R.L., con RUC N° 80001696-3, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- SOBRESER a la firma HUMICOS DEL PARAGUAY S.R.L., con RUC N° 80015687-0, de las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 58 y 60 de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 3°.- DECLARAR responsable a la firma AGROFIELD S.R.L., con RUC N° 80001696-3, de infringir las disposiciones de los artículos 58, 60, 61 y 68 de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, por la comercialización de envases de semillas mal etiquetados y por la falta de libro de movimiento de semillas. Artículo 4°.- SANCIONAR a la firma AGROFIELD S.R.L., con RUC N° 80001696-3, con una multa equivalente a 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 5°.- LIBERAR para su comercialización, las semillas de hortalizas retenidas según Acta de Fiscalización N° 12.664 de fecha 17 de setiembre de 2015, cuyas etiquetas se encuentran mal adheridas, con fiscalización de técnicos de la Dirección de Semillas, quienes deberán labrar acta de lo actuado y adjuntar a autos, siendo las siguientes:*

Etiqueta N°	Cantidad	Especie
4.417.948	1 sobre	Zapallito

RESOLUCIÓN N° 812.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFIELD S.R.L., CON RUC N° 80001696-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 443 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2017”.

-2-

4.418.715	1 sobre	Zapallito
4.417.962	1 sobre	Zapallito
4.418.714	1 sobre	Zapallito
4.417.965	1 sobre	Zapallito
4.418.875	1 sobre	Zapallito
4.417.960	1 sobre	Zapallito
4.417.963	1 sobre	Zapallito
4.111.380	1 sobre	Melón
4.111.337	1 sobre	Melón
4.111.383	1 sobre	Melón
4.326.581	1 sobre	Melón
4.326.586	1 sobre	Melón
4.112.382	1 sobre	Melón
4.326.590	1 sobre	Melón
4.112.114	1 sobre	Melón
4.415.420	1 sobre	Cebolla Valenciana
4.415.414	1 sobre	Cebolla Valenciana
4.316.991	1 sobre	Berenjena
4.316.996	1 sobre	Berenjena
4.317.015	1 sobre	Berenjena
4.316.998	1 sobre	Berenjena
4.317.002	1 sobre	Berenjena

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General



RESOLUCIÓN N° 812.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFIELD S.R.L., CON RUC N° 80001696-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 443 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2017”.

-3-

4.316.997	1sobre	Berenjena
4.101.418	1sobre	Berenjena
4.316.995	1sobre	Berenjena
4.316.999	1sobre	Berenjena
4.316.992	1sobre	Berenjena
4.316.993	1sobre	Berenjena
4.319.739	1sobre	Cebolla Roja
4.319.867	1sobre	Cebolla Roja
4.319.868	1sobre	Cebolla Roja
4.319.986	1sobre	Cebolla Roja
4.319.981	1sobre	Cebolla Roja
4.320.119	1sobre	Cebolla Roja
4.343.185	1sobre	Zapallito de Tronco
4.417.218	1sobre	Acelga
4.315.988	1sobre	Albahaca
4.315.981	1sobre	Albahaca
4.315.982	1sobre	Albahaca

Artículo 6°.- LIBERAR para su comercialización las semillas de hortalizas retenidas según Acta de Fiscalización N° 12.794 de fecha 26 de enero de 2016, cuyas etiquetas se encuentran mal adheridas, con fiscalización de técnicos de la Dirección de Semillas, quienes deberán labrar acta de lo actuado y adjuntar a autos, siendo las siguientes:

Etiqueta N°	Especie	Cantidad	Peso
576729	Cebolla	1 lata	1 libra
1981822	Sandía	1 lata	500 gr.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 812.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFIELD S.R.L., CON RUC N° 80001696-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 443 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2017”.

-4-

4411076	Cebolla	1 lata	400 gr.
2760302	Lechuga	1 lata	1 libra
3340252	Zanahoria	1 lata	500 gr.
3151081	Cebolla	1 paq	1 kg.
3339664	Pepino	1 lata	500 gr.

Artículo 7°.- *INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>. Artículo 8°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar” (sic).*

Que, dicha Resolución fue notificada a las firmas sumariadas en fecha 18 de julio de 2017, conforme consta en las cédulas de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, por nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 6791 de fecha 01 de agosto de 2017, el Abog. Marcelo Campos Urbieto, en representación de la firma AGROFIELD S.R.L., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 443 de fecha 11 de julio de 2017, en los siguientes términos: “...Siguiendo instrucciones de mi principal vengo a interponer Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 443 de fecha 11 de julio de 2017; por dicha Resolución se declara responsable a AGROFIELD S.R.L., de infringir las disposiciones de los Arts. 58, 60, 61 y 68 de la Ley 385 y se le sanciona con una multa equivalente a 100 jornales mínimos. En el caso que nos ocupa las normas de la Ley 385, supuestamente no cumplidas por AGROFIELD S.R.L., se refieren al etiquetado de 7 (siete) latas. El caso es que AGROFIELD S.R.L., ha cumplido en todo momento la referida normativa. En efecto como quedó mostrado en el expediente, un funcionario del SENAVE procedió a verificar la colocación de las etiquetas y el mismo labró un acta en el cual expresa: “Se procedió a verificar el colocado de las etiquetas del SENAVE y comprobándose que todas las latas contenían las etiquetas correspondientes, se procedió a la liberación de la partida para su comercialización”. Entre las latas citadas por el referido funcionario se encontraban las 7 latas que motivan el presente

Ing. Agr. Carmelo Peraita
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 812.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFIELD S.R.L., CON RUC N° 80001696-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 443 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2017”.

-5-

sumario; el SENAVE verificó y determinó que todas las latas tenían las etiquetas correspondientes y liberó la mercadería para su comercialización. En estas condiciones, no puede establecerse ahora, luego de haber pasado un tiempo importante de dichas verificaciones, que 7 de dichas latas hayan tenido una etiqueta que correspondía a un producto diferente. Estimamos que el informe del funcionario del SENAVE mencionado precedentemente en el que consta que todas las latas cuentan con el etiquetado correspondiente, no ha sido tenido en cuenta al momento de dictar resolución, motivo por el cual por del presente recurso solicitamos la reconsideración de la misma. Por lo que solicitamos al Sr. Presidente se sirva tener a bien hacer lugar a este recurso de reconsideración y disponer el sobreseimiento de AGROFIELD S.R.L. del presente sumario. Para el improbable caso que el Sr. Presidente considere que, si existió una falta, que merezca una sanción, hecho negado por nuestra parte, solicitamos la reducción del importe de la multa, fundado en las consideraciones siguientes. Conforme surge del expediente, el etiquetado que motivo el sumario corresponde solo a 7 latas de un producto de muy poco valor; la multa es el equivalente a 100 jornales lo que representa más de Gs. 7.000.000; así las cosas el importe de la multa es muy superior con respecto al valor de la mercadería con lo cual no existe una relación entre ambos valores, siendo por ende muy elevado el importe de la multa. Con este importe de multa, mi representada sufriría un perjuicio económico, que entendemos no es el objeto del SENAVE. Igualmente como es de conocimiento del SENAVE, la firma que represento cumple a cabalidad con todas las normas que regulan a su actividad, por lo cual dicha circunstancia debe ser tenida en cuenta como atenuante. En estas condiciones solicitamos que si ha criterio del Sr. Presidente corresponde una sanción, se establezca el importe de la multa en el equivalente a 10 jornales mínimos. Por lo que peticiono me tenga por presentado en el carácter invocado y tenga por constituido el domicilio procesa en el lugar indicado. Tenga por presentado el Recurso de Reconsideración interpuesto por AGROFIELD S.R.L. contra la Resolución N° 443 de fecha 11 de julio de 2017 y oportunamente dicte Resolución haciendo lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto y disponiendo el sobreseimiento libre de AGROFIELD S.R.L y para el improbable caso de que considere la aplicación de la multa se reduzca el importe de la multa fijado en el equivalente a 10 jornales mínimos”. (Sic).

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General



RESOLUCIÓN N° 812.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFIELD S.R.L., CON RUC N° 80001696-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 443 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2017”.

-6-

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- La firma AGROFIELD S.R.L., con RUC N° 80001696-3, fue sancionada con una multa equivalente a 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, según la Resolución SENAVE N° 443 de fecha 11 de julio de 2017, por la comercialización de envases de semillas mal etiquetados y por la falta de libro de movimiento de semillas.

2.- La firma AGROFIELD S.R.L., con RUC N° 80001696-3, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 443 de fecha 11 de julio de 2017, argumentando que la firma AGROFIELD S.R.L., ha cumplido en todo momento con la Ley 385, quedando demostrado que un funcionario del SENAVE procedió a verificar la colocación de las etiquetas labrando acta del mismo, y comprobándose que todas las latas contenían las etiquetas correspondientes, se procedió a la liberación de la partida para su comercialización.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen N° 1170/17, analiza y recomienda no hacer lugar al recurso de reconsideración, conforme a la presentación de la firma AGROFIELD S.R.L., expidiéndose en los siguientes términos: *“Analizando el expediente sumarial, el descargo presentado y las documentaciones que se encuentran en el expediente, se puede verificar que el recurrente no pudo desvirtuar y deslindar su responsabilidad con respecto a la infracción cometida en contravención a los artículos 58, 60, 61 y 68 de la Ley 385/94; sancionado conforme a los Artículos 24 inc. b) y 26 de la Ley 2459/04. Si bien, el recurrente sostiene que “Estimamos que el informe del funcionario del SENAVE mencionado precedentemente en el que consta que todas las latas cuentan con el etiquetado correspondiente, no ha sido tenido en cuenta al momento de dictar resolución, motivo por el cual por del presente recurso solicitamos la reconsideración de la misma. Por lo que solicitamos al Sr. Presidente se sirva tener a bien hacer lugar a este recurso de reconsideración y disponer el sobreseimiento de AGROFIELD S.R.L. del presente sumario” estos argumentos colisionan con la realidad de los hechos comprobados y demostrados que nos encaminan a demostrar la responsabilidad de AGROFIELD S.R.L. pues la situación probatoria no ha variado, no se ha producido nuevas pruebas que desmeriten los argumentos que sostienen la sanción impuesta al recurrente. Es más, la firma reconoce la falta cometida y que en todo caso solamente la considera excesiva por lo que solicita la reducción de la multa aplicada. Es*

Ing. Agr. Carmelo Peraita
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 812.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFIELD S.R.L., CON RUC N° 80001696-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 443 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2017”.

-7-

decir, con referencia al hecho de que la multa aplicada resulta exagerada y con lo cual no están de acuerdo, debemos tener presente que según el Acta de Fiscalización N° 12664 de fecha 17 de septiembre del 2015, según el cual fueron retenidos productos vegetales etiquetados irregularmente, en contravención a lo que dispone la Ley N° 385/94 y su Decreto reglamentario. En efecto, el artículo 58, de la mencionada ley, dispone. “La semilla expuesta a la venta al público o entregada a terceros a cualquier título deberá provenir de un sistema de producción de semilla certificada y/o fiscalizada y estar debidamente envasada, identificada y etiquetada. En envase y/o la etiqueta deberán incluir obligatoriamente como mínimo las informaciones siguientes: Productor; domicilio y número de registro; especie; variedad; Lote N°; tratamiento; germinación (%); Pureza física (%); peso neto (Kg); cosecha (año). La reglamentación podrá determinar otros requisitos relacionados al envasado y etiquetado”. En cuanto al procedimiento de fiscalización efectuado por funcionarios del SENAVE, la Ley N° 2459/04, en el artículo 9, dispone. “Serán Funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N° 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: inc. cc) actuar de oficio y/o atender las denuncias que se presenten por incumplimiento o violación a las Leyes N°s 123/91 y 385/94, y demás disposiciones legales, cuya aplicación le corresponde al SENAVE”. Esta Ley, en su art. 23, regula: “El SENAVE, conforme lo disponer la Ley N° 123/91 y la Ley N° 385/94, queda facultado a inspeccionar los predios agrícolas, plantas procesadoras y demás lugares donde se produzcan, manipulen, almacenen o vendan productos e insumos agrícolas, pudiendo exigir los documentos e información que ayuden al esclarecimiento y/o descargo de la comisión de una infracción prevista en la presente Ley, las leyes antes citadas y demás normas pertinentes”. Si hubiere oposición de los propietarios, arrendatarios o usuarios a las actuaciones prescritas en el párrafo anterior así como para procederse a la clausura provisional de las instalaciones, decomiso y/o incautación de mercaderías o materiales, el SENAVE solicitará al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, para que por el solo mérito de dicha solicitud y la transcripción de la resolución del SENAVE que autoriza la medida, disponga el diligenciamiento correspondiente y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido”. El Estado de Derecho confiere a los funcionarios públicos la facultad de labrar actas administrativas, y dotar a las mismas del carácter de instrumento público, con el consiguiente valor probatorio calificado que ello implica, que tiene su fundamento en el principio de eficacia que ordena el accionar de la Administración del Estado en el cumplimiento de su fin propio, la realización del interés general. Al considerar que las actas de comprobación son instrumentos públicos, la

RESOLUCIÓN N° 812.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFIELD S.R.L., CON RUC N° 80001696-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 443 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2017”.

-8-

*consecuencia inmediata que se desprende de ello, es que la misma posee la fuerza probatoria de dicho instrumento. Se entiende por fuerza probatoria, el valor que la ley le da como medio de prueba, la fe que le atribuye. Los instrumentos públicos se prueban por sí mismos, hacen fe erga omnes, hacen fe de sí y de su contenido. Por su parte, el sumario en sede administrativa permitió la investigación y el esclarecimiento del hecho atribuido al infractor, así también posibilitó al mismo ejercer su defensa. Con relación a que sea reducida la sanción no guarda relación con la verdad objetiva de los hechos, justamente lo contrario de esta aseveración, es que la verdad objetiva nos lleva a un solo camino: la falta de etiqueta, y esto adquiere particular relevancia, cuando el recurrente pretende eludir su responsabilidad, al no etiquetar correcta y debidamente los envases con semillas de diversas especies y variedades vegetales. La exigencia de la etiqueta responde a la finalidad de proporcionar información no solo al consumidor, también a la autoridad de aplicación. Esa información es vital e importante, no debe prestarse a errores o confusiones, debe ser clara, inconfundible, legible y fácil de interpretar. Al carecer de las etiquetas expedidas por el SENAVE se está evadiendo el control a la autoridad de aplicación, el SENAVE en este caso, que debe velar porque los insumos agrícolas lleguen a los consumidores finales debidamente certificados. Finalmente, con respecto a la **MULTA** impuesta a AGROFIELD S.R.L., ésta fue determinada según la norma trasgredida y esto se desprende de la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)” en su artículo 13 dispone que: “Son atribuciones y funciones del Presidente: ...II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”... El mismo cuerpo legal reza en su artículo 24 que “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con:... b) multa... Art. 26.- Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción.” La carta orgánica del SENAVE, en su art. 26, dispone: “Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de cincuenta (50) a diez mil (10.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”. La firma infractora fue sancionada con una multa que se encuadra dentro de la escala que el SENAVE puede aplicar, no existiendo fundamento para una sanción inferior, tal como pretende el infractor, especialmente por la falta de mérito para la reducción solicitada. El art. 24 de la citada ley, dispone: “Las*

RESOLUCIÓN N° 812.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFIELD S.R.L., CON RUC N° 80001696-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 443 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2017”.

-9-

infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento por escrito; b) multa, c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción; d) suspensión o cancelación del registro correspondiente; y e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción”. De todo lo expuesto y no habiéndose presentado ningún argumento legal o fáctico que exonere de responsabilidad al sumariado, además de estar plenamente acreditado y demostrado que el mismo es responsable del hecho que se le atribuye (es más, así lo ha reconocido), los elementos aportados por el sumariado no son suficientes para impugnar o revocar la multa aplicada. Al hacer referencia a esta situación, además de otorgar valor probatorio positivo a las actuaciones de los funcionarios del SENAVE, esta institución no puede bajo ningún sentido dejar de sancionar al responsable de la comisión de estos hechos. En consecuencia, no habiendo hechos nuevos aportados después de dictado y notificado la resolución por la que se sanciona a AGROFIELD S.R.L., el camino a seguir es la confirmación de la Resolución N° 443 de fecha 11/07/17 “POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFIELD S.R.L., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)” (Sic).

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone en su Artículo 13.- “*Son atribuciones y funciones del Presidente: p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

Ing. Agr. Carmelo Peraita
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 812.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFIELD S.R.L., CON RUC N° 80001696-3, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 443 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2017”.

-10-

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma AGROFIELD S.R.L., con RUC N° 80001696-3, contra la Resolución SENAVE N° 443 “*POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS HUMICOS DEL PARAGUAY S.R.L. Y AGROFIELD S.R.L., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, de fecha 11 de julio de 2017.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos los artículos de la Resolución SENAVE N° 443 de fecha 11 de julio de 2017.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

Fdo.:ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ
PRESIDENTE



ING. AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL

OC/cp/ar